



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte.

El señor LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ, obrando por conducto de apoderado judicial, impetró dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, demanda de Ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para el cobro de las condenas de que trata la sentencia de segunda instancia emitidas por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el pasado 28 de mayo de 2020, petición que deberá ser denegada ante la ausencia del requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 422 del C. General del Proceso, conforme a la siguiente motivación.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS y, en consecuencia, hace parte del sector descentralizado por servicios.

En igual forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, con vigencia a partir de la fecha de su publicación, “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo [307](#) de la Ley 1564 de 2012.”, por lo que en aplicación de la citada norma, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, y en donde la condena verse sobre el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, dicha entidad cuenta, entonces, con un plazo de gracia de 10 meses para realizar el pago de las respectivas sumas, después del cual, en el evento de incurrir en mora, sí podrá ser ejecutada.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el título aportado como base de recaudo lo constituye una sentencia a través de la cual se condena a la entidad demandada, al pago de un retroactivo pensional como prestación del sistema de seguridad social integral, y que la decisión de segunda instancia revocatoria del fallo absolutorio de primera instancia, fue emitida el 28 de mayo de 2020, habiéndose ordenado obedecer lo resuelto por el superior en auto del 4 de septiembre del corriente año, se tiene que a la fecha, desde el momento de la ejecutoria del fallo, no se encuentran satisfechos los 10 meses de plazo de la normativa en referencia.

En tales condiciones, al no darse los presupuestos del artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por encontrarse ausente el requisito de exigibilidad de la obligación, se deberá denegar la solicitud de ejecución impetrada por la parte demandante, y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago formulada a través de apoderado judicial por el señor LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: El abogado Néstor Pérez Gasca, es el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00823-00 Ord.1a.

F/sao.